

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001400301220120039300.  
Demandante: BANCO BBVA S.A.  
Demandado: MAURICIO FAJARDO CASTELLANOS.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

*"...con el acostumbrado respeto concurro ante su despacho, a fin de interponer recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra de la providencia proferida por su despacho el 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se declaro terminado el proceso referido por desistimiento tácito y ordeno el levantamiento de las medidas cautelares, inconformidad que se basa en las siguientes breves consideraciones:*

*(...)*

*Descendiendo al caso de estudio encontramos que la última actuación es de fecha 26 de septiembre de 2019, donde se decreto el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea en algunas entidades bancarias.*

*Ahora bien, en lo que respecta a la contabilización del termino para que se de aplicación a tal figura, es importante que el Señor Juez, tenga en cuenta la suspensión de términos durante 3 meses y 14 días decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante diversos acuerdos, con ocasión de la emergencia nacional declarada por la pandemia originada por el COVID 19, es decir que los términos procesales de los juzgados a nivel nacional se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del 2020, por lo que al 26 de septiembre de 2019, fecha en la cual se profirió la actuación antes descrita, no ha transcurrido el plazo de dos (2) años, establecido en la norma.*

*(...)"*

**TRÁMITE PROCESAL**

El día 22 de marzo de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 23 al 25 de marzo de la anualidad, esta guardo silencio conforme, obra en autos.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.**" (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

Extraído lo anterior, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 12 de noviembre de 2021, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...Por Desistimiento tácito, declárese terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA S.A., MAURICIO FAJARDO CASTELLANOS...".

Desciendo al *sub-litte*, se desprende que, mediante auto calendado del 23 de agosto de 2012, el despacho, admitió la demanda ejecutiva y libro orden de apremio en favor de BANCO BILBA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA S.A., contra MAURICIO FAJARDO CASTELLANOS.

Para el computo de términos, a efectos de dar aplicación o no de la figura del desistimiento tácito, ha de tenerse en cuenta que, mediante sentencia escrita del día 19 de diciembre de 2014, el despacho declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado MAURICIO FAJARDO CASTELLANOS, y dispuso seguir adelante la ejecución, motivo por el cual, para el computo de términos, ha tener en cuenta es el del literal b), del numeral 2º), del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: "Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

El despacho, con fundamento en el literal b), numeral 2º), del artículo 317 del estatuto procesal civil, y como quiera que el proceso se encontraba inactivo desde el 05 de noviembre de 2019 (fecha en la cual se elaboró, el oficio tendiente a materializar la medida cautelar decretada en auto del 26 de septiembre de 2019).

Sin embargo, no se debe pasar por alto, la pandemia COVID-19, que consecuentemente, llevo a consejo superior de la judicatura, a la suspensión de

términos, mediante los acuerdos, Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendiendo los términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, y mediante el acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

Así mismo, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, del 15 de abril de 2020, atinente a la suspensión y reanudación de los términos del artículo 317 del CGP, y del artículo 178 de CPACA, en su artículo 2, decreto: **"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los términos establecidos en el artículo 317 del estatuto procesal civil, por disposición del Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, los mismo se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 01 de agosto de 2020, esto es, un mes después de día siguiente del levantamiento de la suspensión, razón por la cual, a efectos de decretar el desistimiento tácito, y realizar el respectivo computo de términos, dichas fechas no se deben tomar en cuenta.

Ahora bien, tal y como lo manifiesta la señora apoderada de la parte ejecutante, se debe tener en cuenta la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, durante el término del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en palabras de la togada, "...la suspensión de términos durante 3 meses y 14 días...", en tales circunstancias, para el caso de autos, no se cumplen los presupuestos normativos establecidos en la ley, para decretar el desistimiento tácito, por cuanto el proveído atacado data del 12 de noviembre de 2021, y tuvo de presente la inactividad desde el 05 de noviembre de 2019, sin tener presente el termino de suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional, mediante el decreto legislativo No. 564 de 2020, atinente a los términos de la figura contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro, que los términos del literal b), numeral 2, del artículo 317 *eiusdem*, no se cumplen en el presente proceso, por cuanto, se debe tener en cuenta que durante el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se encontraban suspendidos, asistiéndole la razón jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante, por tal motivo, el despacho repondrá el auto atacado fechado del 12 de noviembre de 2021.

Vista, así las cosas, el despacho accede a la reposición del auto del 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por cuanto el mismo, queda sin fundamentos jurídicos, por lo cual debe ser revocado.

Así mismo, por sustracción de materia, se niega el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

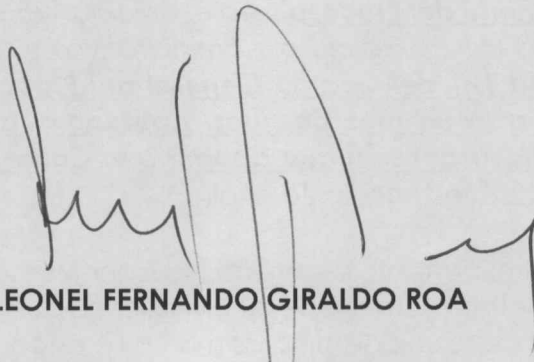
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el proveído del 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró terminado el proceso por la figura del desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por sustracción de materia, se niega el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO** La providencia anterior se notifica por estado No. 014 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-04-2022 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**